TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-24/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ Y OTROS

Toluca, Estado de México, **veinte de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diez horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados en el presente juicio** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Manuel Cortés Muriedas
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-24/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TERCEROS INTERESADOS: JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional[1], a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-JDC-024/2018 y TEEM-JDC-028/2018 acumulados, que dejó sin efectos las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la resolución que las confirmó, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese instituto político; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral del Estado de Michoacán. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de

[1] En adelante PAN.

Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

2. Registro de frente político. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, los partidos políticos PAN, de la Revolución Democrática[2], Movimiento Ciudadano[3] y Verde Ecologista de México[4], solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, el registro del convenio denominado "Frente Ciudadano por Michoacán".

3. Aprobación de los órganos partidistas estatales para participar en asociación electoral. El veinticinco de noviembre del mismo año, el Consejo Estatal del PAN autorizó a su Comisión Permanente Estatal, por conducto de su presidente, para que solicitara el registro de convenios de asociación electoral para el presente proceso electoral local 2017-2018.

4. Acuerdo IEM-CG-64/2017. El siguiente siete de diciembre de esa anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal de Michoacán determinó la procedencia del registro correspondiente al Convenio de constitución del "Frente Ciudadano por Michoacán", así como su correspondiente reglamento, por los institutos políticos referidos en el punto 2 de estos antecedentes.

5. Aprobación de la Comisión Permanente del PAN en Michoacán. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión del PAN en el Estado aprobó la suscripción de los convenios de asociación electoral con las fuerzas políticas PRD y MC, autorizando a su Presidente a realizar los actos necesarios para el registro.

6. Aprobación del acuerdo CPN/SG/08/2018 de la Comisión Permanente Nacional del PAN, para participar en asociación

[2] En lo subsecuente PRD.
[3] En adelante MC.
[4] En lo sucesivo PVEM.

electoral en Michoacán. El once de enero de dos mil dieciocho, el órgano nacional aprobó la participación de dicho instituto en asociación electoral para las elecciones de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en Michoacán; asimismo, autorizó a la Comisión Permanente en el Estado, para que celebrara y solicitara el registro ante la autoridad administrativa electoral de los citados convenios, así como al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que aprobara la celebración del convenio de coalición, que en su caso, se celebrara para el proceso local.

7. Aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN para participar en candidatura común (providencia SG/74/2018). El doce de enero de esta anualidad, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autorizó la participación del PAN en candidatura común con el PRD y MC para el proceso electoral local en Michoacán; también facultó a la Comisión Permanente Estatal para que, por conducto de su Presidente, celebrara los respectivos convenios y solicitara el registro de las candidaturas correspondientes, y aprobó los convenios de candidatura común con dichas fuerzas políticas.

8. Solicitud de registros de convenios de candidatura común. El mismo doce de enero, el PAN presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, para su registro, entre otros, convenios de candidatura común para la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, suscritos por el PAN, PRD y PVEM, así como PAN, PRD, PVEM y MC, respectivamente.

9. Providencia SG/124/2018 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN (primer acto impugnado en la instancia local). El dieciocho de enero pasado, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional vetó la determinación de la Comisión Permanente del PAN en Michoacán, de participar con el PVEM en

candidatura común; asimismo, exhortó a ese órgano a retirar la solicitud de los convenios respectivos.

10. Convocatoria del proceso interno de designación de candidatos, por medio de la providencia SG/126/2018 (acto impugnado en la instancia partidista). El diecinueve de enero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN autorizó la emisión de la convocatoria dirigida a los militantes del partido y ciudadanos de Michoacán, para participar como precandidatos en el proceso interno de designación de candidatos a diputados locales de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2017-2018, en donde se hace referencia al veto emitido mediante la providencia SG/124/2018.

11. Rechazo del exhorto. El mismo diecinueve de enero, la Comisión Permanente en el Estado del PAN llevó a cabo una sesión extraordinaria, en la que rechazó por unanimidad acatar el exhorto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de retirar la solicitud de convenios de candidatura común con el PVEM.

12. Medios de impugnación. El veintidós de enero, diversos militantes presentaron ante la Coordinación General Jurídica del PAN, demanda de juicio ciudadano *vía per saltum*, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018.

El veintiséis de ese mes, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior formó el cuaderno de antecedentes 40/2018, y ordenó remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional. El mismo día veintiséis, la Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó, entre otras cosas, integrar el expediente ST-JDC-24/2018.

El quince de febrero, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de sobreseer y rencauzar el medio de

impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que lo sustanciara y resolviera.

Por otra parte, el día veintidós de enero anterior, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN, presentaron juicio de inconformidad partidista para impugnar las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018, el cual fue sustanciado por la Comisión de Justicia Nacional con el número de expediente CJ/JIN/11/2018.

13. Acuerdos del IEM. El veintitrés de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdos IEM-CG-92/2018 e IEM-CG-93/2018, se reservó el pronunciamiento respecto de la aprobación de los convenios de candidatura común que le fueron presentados, hasta la fecha señalada para el registro de candidatos conforme el calendario electoral del proceso electoral 2017-2018, y entre otras cosas, conminó al PAN a que unificara criterios con su Comité Directivo Nacional, previamente, al registro de sus candidatos.

14. Resolución intrapartidista CJ/JIN/11/2018 (segundo acto impugnado en la instancia local). El siete de febrero, se publicó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2018, la cual confirmó las providencias impugnadas.

15. Juicio Electoral. El nueve de febrero, los ciudadanos José Manuel Hinojosa Pérez y Javier Estrada Cárdenas, presentaron ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, demanda de juicio electoral dirigida a la Sala Regional Toluca; el quince siguiente, la Sala lo recibió y registró con la clave ST-JE-1/2018, y el veinte de febrero, la Sala Regional Toluca, resolvió el juicio electoral, en el sentido de declarar la improcedencia del juicio electoral y reencauzar el medio de impugnación al Tribunal electoral local.

16. Sentencia Impugnada. El tres de marzo de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2018 y su acumulado TEEM-JDC-028/2018, en el sentido de dejar sin efectos la ratificación contenida en el acuerdo CPN/SG/024/2018, respecto de las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018, dictadas por el Presidente de la Comisión Permanente Nacional.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, el PAN, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior la cual integró el cuaderno de antecedentes 131/2018 y ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver el juicio.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron las constancias del expediente en esta Sala. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JRC-24/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplido en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-499/18.

IV. Radicación. El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia.

V. Admisión y cierre. El quince de marzo, se admitió a trámite el juicio y en su oportunidad, el magistrado ponente cerró la instrucción, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia la cual se dicta:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PAN, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la que se dejó sin efectos la ratificación contenida en el acuerdo CPN/SG/024/2018, respecto de las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018, en las que el Presidente de la Comisión Permanente Nacional del PAN, ordenó vetar el convenio de candidatura común para diputados locales y ayuntamientos, entre la aludida fuerza política en Michoacán y el PVEM; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 86; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Antes de analizar el fondo de la controversia, es necesario analizar la existencia misma del acto impugnado, en razón de la manera en que se integró la voluntad del órgano jurisdiccional responsable. Cabe mencionar que en esa esa ocasión, ese órgano sesionó sólo con cuatro de sus cinco integrantes.

En el caso, la sentencia impugnada fue aprobada por mayoría de tres votos de los cuatro magistrados presentes en la sesión pública de resolución de tres de marzo en curso, con el voto en contra del

magistrado José René Olivos Campos. Esa circunstancia por sí misma, en principio, no genera inquietud o incertidumbre alguna sobre el contenido y el sentido de la determinación tomada.

Sin embargo, en atención al contenido de los votos concurrente, razonado y particular emitidos en ese asunto, y a efecto de establecer con claridad las razones que sustentan el sentido del fallo, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar las argumentaciones de los magistrados suscriptores de la sentencia mayoritaria, puesto que, frente a esas consideraciones, será necesario confrontar los motivos de disenso hechos valer por el órgano partidista accionante en esta instancia jurisdiccional.

Al respecto, es preciso señalar que las razones sustanciales que sustentaron la propuesta del magistrado ponente, y que a la postre fue aprobado en cuanto a su sentido, fueron las relacionadas con estimar que, en atención al principio de mayor beneficio, era pertinente analizar en primer término, el agravio contenido en el escrito de ampliación de demanda relativo a la violación a lo establecido en el artículo 38, fracción X, de los estatutos del PAN.

Lo anterior, porque en concepto del Tribunal responsable, de resultar fundado llevaría a tener colmada la pretensión de los actores en el sentido de revocar las providencias y la resolución intrapartidista impugnadas, dejando en consecuencia, sin efectos, la ratificación de la Comisión Permanente Nacional, para vetar el convenio de candidatura común entre el PAN y el PVEM.

Bajo este parámetro, el tribunal responsable, en la consulta sometida a votación del Pleno del Tribunal local responsable, consideró que el agravio en estudio resultó fundado y suficiente para revocar la ratificación del veto, dictado por la Comisión Permanente Nacional.

En lo atinente estableció, por una parte, las facultades de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y su Presidente, en

propuesta, **pero por motivos distintos a la consulta**, al estimar que en el caso existió una circunstancia de hecho y jurídica producida por la autorización para la celebración del convenio de candidatura común, contenida en el Acuerdo CPN/SG/08/2018, emitido por la propia Comisión Permanente Nacional del PAN, el once de enero de la presente anualidad, respecto de la cual no obraba constancia alguna que la hubiere dejado sin efectos.

En lo que concierne al Magistrado ***Ignacio Hurtado Gómez,*** Presidente del órgano colegiado, emitió un voto razonado encaminado a respaldar la posición mayoritaria.

Al respectó, manifestó expresamente que *"...Como lo sostuve al momento de dar mi voto a favor del proyecto, estoy convencido del tratamiento jurídico que se dio al asunto sometido al conocimiento y consideración de este Tribunal..."* y que fue acertado delimitar la *litis* a la ratificación de las providencias al estar sujetas a la ratificación posterior, en la primera oportunidad, de la Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, abundó en el aspecto relativo a que existen dos tipos de intervenciones de la comisión, una cuando veta las medidas tomadas por las instancias partidistas estatales y municipales del partido, contenida en el artículo 38, fracción X de los estatutos; y otra para decidir sobre las providencias dictadas por el Presidente, concluyendo que, en el caso, se trató de ratificar el veto decretado en las providencias emitidas por el Presidente, y no de ejercer su facultad de veto.

Como se explica, la votación del proyecto presentado por el magistrado ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras, fue apoyada en sus términos -con algún argumento de refuerzo- por el magistrado Ignacio Hurtado Gómez, pero no por la magistrada Camacho Ochoa, quien en todo momento fue enfática en mencionar

que compartía sólo el sentido de la consulta, pero no las consideraciones en ella contenidas.

Conforme a lo descrito, el proyecto se aprobó por cuanto hace a sus consideraciones, con el voto de dos integrantes del pleno del tribunal, de un total de cuatro que integraron el quórum en aquella ocasión.

Esa circunstancia genera la pregunta siguiente: ¿Se puede tener como aprobada de manera mayoritaria una sentencia, con el voto de sólo dos de los cuatro miembros del tribunal local de Michoacán, dado que aritméticamente esto no es sostenible?

Para analizar este aspecto con detenimiento se debe atender al significado del "voto de calidad", a lo que dispone al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y sus implicaciones en el caso concreto.

Al respecto, la razón de integrar un órgano colegiado con un número de integrantes impar, tiene como finalidad evitar que en las decisiones divididas se presenten empates que afecten sus decisiones.

En las mismas leyes se establecen mecanismos para superar la presencia de empates en las decisiones, las cuales se pueden dividir en dos categorías: aquellas que privilegian la decisión del caso hasta el momento en que se reúnan los integrantes del órgano que estaban ausentes para obtener una mayoría; y las que otorgan un voto determinante a uno de sus integrantes, (en la mayoría de los casos, su presidente).

El segundo de los mecanismos es conocido como voto de calidad o voto preponderante.

Al respecto, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala, respecto del voto de calidad:

> ...denominado también preponderante o decisivo es el que corresponde en una junta, asamblea, colegio o Consejo a determinada persona o miembro del mismo, casi sin excepción a su presidente, para resolver en caso de empate, adhiriéndose al parecer que mejor le parezca. Además, en caso de votar el Presidente por uno de los criterios o dictámenes o candidatos, si tiene voto de calidad decide también aun motivando su voto ordinario el empate; por ejemplo, si tres vocales han votado por un parecer y dos por otro, cuando el presidente se adhiere a la opinión de esos dos, establece la mayoría, que ya es un voto de calidad doble cuando así se determina.

El voto de calidad constituye entonces, una atribución especial y extraordinaria, por la cual se dota de un poder ulterior a un determinado integrante de un cuerpo colegiado, respecto de sus pares; por lo que el voto del funcionario así investido, decide la regla que debe prevalecer en el supuesto de que una decisión obtenga el mismo número de apoyos, a favor y en contra.

En ese contexto, constituye sin duda una atribución, en virtud de que reconoce una potestad de actuar definida, habilitante para decidir una controversia; es especial porque sólo ese funcionario la posee; es extraordinaria porque sólo se puede usar en el caso de empates, y dota de un poder especial en virtud de que el voto así emitido, cuenta de forma distinta al de los restantes.

Como institución, el voto de calidad no es un aspecto ajeno en el orden jurídico mexicano en general, y en el ámbito de los órganos electorales en particular. Incluso, algunas de las legislaturas de los Estados han optado por elegirlo como mecanismo de solución de conflictos derivados por una votación empatada, en el seno de un órgano colegiado.

Por su naturaleza habilitante, especial y extraordinaria, es indudable que la facultad para emitir un voto de calidad, debe estar expresamente reconocida en la ley, y no puede ser adoptada por el

camino de la interpretación o integración de la norma, porque implicaría alterar la igualdad de los integrantes de un órgano colegiado lo que, en todo caso, es atribución del legislador ordinario o del constituyente permanente, y no de un trabajo de interpretación judicial.

En el caso, en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el legislador determinó dar preminencia a uno de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local, y dotó de esa atribución al Presidente del órgano colegiado, como se advierte de la normativa siguiente:

> ***CAPÍTULO SEGUNDO***
> ***DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL***
>
> **ARTÍCULO 63.** El Tribunal funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, ***sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.***
>
> Deberá sesionar por lo menos una vez al mes; en el caso de las sesiones de resolución jurisdiccional serán siempre públicas.
>
> **ARTÍCULO 64.** ***El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:***
>
> I. a III. ...
>
> ***IV. Expedir el reglamento interior y los demás acuerdos necesarios para el funcionamiento del Tribunal;***
>
> **ARTÍCULO 66.** ***Son atribuciones de los magistrados las siguientes:***
>
> ***I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas*** y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente del Tribunal;
>
> ***II. Integrar el Pleno, para resolver los asuntos de su competencia;***
>
> III. Sustanciar los expedientes y ***formular los proyectos de resolución que recaigan a los asuntos que les sean turnados para tal efecto;***
>
> IV. Exponer en sesión pública personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
>
> ***V. Discutir y votar los proyectos de resolución en las sesiones del Pleno;***

> ***VI. En caso de disentir con el criterio aprobado mayoritariamente al resolver un medio impugnativo, presentar voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia;***

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán establece, en lo que al asunto incumbe, que:

> ***ARTÍCULO 3.*** *El Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales se integra de la siguiente manera:*
>
> *I. El Pleno;*
> *II. El Presidente;*
>
> ***ARTÍCULO 5.*** *El Pleno del Tribunal Electoral se integra por cinco Magistrados, lo coordina el Presidente, y tiene como competencia y atribuciones, además de las contenidas en el artículo 207 del Código Electoral, las siguientes:*
>
> *I. Aprobar y reformar en su caso, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado;*
> *II. Celebrar sesiones públicas y reuniones internas, según sea el caso;*

De los numerales en cita se advierte que el Pleno del Tribunal local funciona con la mayoría de sus integrantes, es decir, hasta con tres de ellos; que la aprobación de las determinaciones sometidas a su conocimiento se toma por mayoría simple de sus miembros presentes, y que el Presidente, en caso de empate, tiene voto de calidad.

Asimismo, se puede observar que, en caso de disentir con alguno de los proyectos sometidos a votación, los magistrados tienen el derecho de formular el voto particular que consideren conveniente.

En respuesta a la interrogante planteada, en lo que al caso aplica, de una lectura funcional de los preceptos aludidos, se arriba a la conclusión de que el proyecto votado en la sesión pública de dos de marzo de este año, por los magistrados del tribunal electoral responsable, constituye una sentencia firme en términos formales y materiales y, por ende, impugnable.

Lo anterior, porque en términos reales existe en la votación del proyecto sometido a consideración, un empate, toda vez que sólo

dos de los cuatro miembros que en dicha sesión integraron el quórum legal para sesionar válidamente, apoyaban tanto el sentido, como las consideraciones del mismo.

Cabe precisar que, ni en el Código electoral local ni en el Reglamento Interior del Tribunal, existe una norma que indique la manera en que el Presidente deba formular su voto de calidad, toda vez que únicamente se indica que goza de esa prerrogativa.

En ese contexto de ausencia normativa expresa sobre alguna formalidad para anunciar, formular o emitir voto de calidad, para establecer si, en el caso particular, el Presidente ejerció esa prerrogativa, se debe acudir a los principios de razonabilidad, congruencia y justicia pronta que debe existir en toda actividad jurisdiccional, tanto formal, como material.

Es así que, conforme a la propia normativa que rige a ese órgano jurisdiccional, se concluye que existió un empate en la votación, y que, ante esa circunstancia, el presidente del órgano, aun cuando no lo formalizó de manera expresa, ejerció su facultad de emitir un voto de calidad que resolviera la circunstancia verificada (dos votos a favor, por uno que se apartaba de las consideraciones y otro en contra), a efecto de evitar que el tribunal que encabeza dejara de resolver un conflicto sometido a su consideración.

Se llega a esa conclusión porque, si bien no existe una manifestación formal que conste de manera expresa, sobre el ejercicio de su voto de calidad, lo cierto es que no se limitó a votar favorablemente el proyecto, sino que anunció la emisión de un voto razonado, en el que de manera expresa manifestó lo siguiente:

> *"Como lo sostuve al momento de dar mi voto a favor del proyecto, estoy convencido del tratamiento jurídico que se dio al asunto sometido al conocimiento y consideración de este Tribunal."*

En las anotadas circunstancias, es evidente que al manifestar su posición en el voto razonado, ejerció material y formalmente un voto de calidad, encaminado a sostener las consideraciones y el sentido del proyecto sometido a votación, lo que es razonable y congruente con la forma en que se llevó a cabo la votación del asunto, además de cumplir con el principio constitucional de justicia pronta.

Por tales consideraciones, esta Sala Regional considera que la sentencia impugnada constituye un acto de autoridad firme y eficaz en términos formales y materiales, susceptible de ser cuestionado por la vía que se propone, dado que las consideraciones que sustentan la votación mayoritaria, son susceptibles de ser combatidas con certeza por quien se considere afectado indebidamente en su esfera de derechos.

TERCERO. Procedencia del escrito de tercero interesado. El escrito de comparecencia como terceros interesados, satisface los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 4, y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se tiene por presentado, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de comparecencia fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en él constan el nombre y firma autógrafa de quienes comparecieron como terceros interesados; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión del actor mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. De acuerdo con la cédula de fijación y retiro correspondientes, el plazo para que los terceros interesados comparecieran transcurrió de las doce horas del diez de marzo de dos mil dieciocho, a las doce horas del siguiente día trece del mismo mes.

Por lo tanto, si el escrito se presentó ante la autoridad electoral responsable el trece de marzo, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, su promoción fue oportuna.[5]

c) Personería. El carácter del ciudadano Javier Antonio Mora Martínez, quien suscribe el escrito de tercero interesado como representante común de los ciudadanos José Manuel Hinojosa Pérez, Javier Estrada Cárdenas, Cesar Enrique Palafox Quintero, Teresita de Jesús Herrera Maldonado, Carlos Humberto Quintana Martínez, Javier Eduardo Dávalos Palafox, Alejandro Espinoza Ávila, María Macarena Chávez Flores, Sergio Enrique Benítez Suarez, Adriana Gabriela Ceballos Hernández y Alma Mireya González Sánchez, está acreditado, y le fue reconocido por la autoridad responsable en el oficio TEEM/SGA/558/2018, por medio del cual remitió su escrito de comparecencia.

d) Legitimación e interés. Se reconoce la legitimación de los comparecientes, como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, puesto que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada.

CUARTO. Causales de improcedencia alegadas por los terceros interesados. Por ser de orden preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

Al respecto, manifiestan que el PAN carece de legitimación procesal activa para promover este juicio de revisión constitucional, porque tanto el Presidente Nacional del partido como la Comisión de Justicia, participaron como autoridades responsables en el juicio de

[5] Visible en la foja 199 del cuaderno principal en el que se actúa.

origen, por ende, consideran aplicable la jurisprudencia 4/2013 de este Tribunal Electoral.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo alegado por los terceros interesados, en este caso, el PAN **está legitimado** para promover este juicio de revisión constitucional electoral, como se explica enseguida.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Por ende, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso, por lo que la falta de aquella torna improcedente el juicio o recurso electoral.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".[6]

Al respecto, en este juicio el PAN acude a esta instancia a reclamar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el cual integró una relación procesal con el carácter de autoridad responsable, razón por la cual, en principio, no estaría legitimado para promover el juicio, en acatamiento a la jurisprudencia citada.

[6] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

No obstante, esta Sala Regional considera que, en el particular, se actualiza una circunstancia extraordinaria que justifica reconocer legitimación al partido actor, para promover este juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, el Tribunal responsable revocó la determinación del citado instituto político de confirmar el veto determinado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al convenio de candidatura común celebrado por la Comisión Permanente de ese instituto político en Michoacán, con el PVEM.

En su sentencia, la autoridad responsable consideró que la Comisión Permanente Nacional del PAN ejerció su facultad de veto, sin cumplir con los requisitos establecidos en sus estatutos para tal efecto; por ende, revocó la ratificación contenida en el acuerdo CPN/SG/024/2018.

De lo resuelto en la sentencia, así como de las constancias que integran los diversos medios de impugnación que le dieron origen, se advierte que prevalece una controversia sobre las facultades extraordinarias de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en materia de veto, que hace necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para hacer efectiva su garantía de audiencia, porque de otra manera, quedaría sin defensa ante la determinación del Tribunal responsable, el cual consideró que ese órgano del partido ejerció esa facultad sin cumplir con los requisitos establecidos en sus estatutos.

En suma, se debe destacar que el tribunal responsable interpretó la normativa estatutaria del partido, por lo cual, como se ha dicho, es necesario que el instituto político tenga a su alcance una instancia jurisdiccional para defender su postura.

En ese contexto, esta Sala considera que, en el caso concreto, se colma el supuesto para que el PAN acuda a la justicia federal de este Tribunal Electoral, no obstante que haya formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad responsable, es decir,

como sujeto pasivo, para defender la regularidad estatutaria y legal del ejercicio de una atribución extraordinaria, prevista en su normativa interna.

Esto es, que al intentar defender una atribución que posee de manera extraordinaria, esta Sala considera, en su carácter de Juez Constitucional, que es un deber judicial asumir la obligación convencional de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su dimensión de derecho a la instancia jurisdiccional – artículo 8, apartado 2, garantía h, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.[7]

Lo anterior, porque en el contexto referido, se pone de manifiesto que, en el caso, se integra una controversia derivada de que dos órganos de un mismo partido político tienen posturas incompatibles acerca de una cuestión sobre celebración de un convenio de coalición. Esto es, que el Comité Estatal aduce que no requiere de autorización alguna de otro órgano del partido para celebrar esos convenios en la instancia local; y la Comisión Permanente Nacional considera que debe prevalecer su facultad de veto.

De lo expuesto se advierte que el citado Comité Estatal pretende entablar una controversia en contra de la instancia nacional, razón por la cual la sentencia impugnada debe tener una instancia revisora, ante la inexistencia de un medio de impugnación y una instancia prevista para tal efecto.

En tal sentido, el derecho convencional a la instancia jurisdiccional se traduce en la obligación a cargo de los Estados, de garantizar que los gobernados tengan a su alcance con una instancia ante la cual

[7] **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**
"Artículo 8. Garantías Judiciales
(…)
h. derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.
(…)"

pueda ser revisado cualquier acto de autoridad o decisión de un tribunal, a fin de que éstos sean sujetos de escrutinio judicial, en cuanto a ajustarse a los parámetros de Convencionalidad, Constitucionalidad y legalidad que debe observar todo acto de autoridad; de manera que ese derecho convencional constituye una garantía que debe ser asegurada por todo tribunal, a fin de que el justiciable esté en aptitud de contar con instancias facultadas para revisar la decisión que cuestiona.[8]

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el requisito de la legitimación se tiene por cumplido en el caso concreto, en tanto que, caso contrario, se conculcaría el derecho del justiciable para acceder cuando menos, a un tribunal que se constituya en alzada o revisor del órgano emisor del acto de autoridad o sentencia que recurre.

En similares términos se pronunció la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-34/2013 y SUP-JRC-89/2013.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en ella se hace constar el nombre del instituto político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad

[8] La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica consideró que el derecho a recurrir un fallo es una garantía primordial que debe ser respetada en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada, por un juez o tribunal distinto, y de superior jerarquía orgánica. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, (Fondo), 2004, párrafos 157 y 158.

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación, en representación del PAN.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el tres de marzo de dos mil dieciocho, y la misma fue notificada a la parte actora, por oficio, el cinco de marzo del presente año,[9] por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la propia legislación, para promover este medio de impugnación, transcurrió del seis al nueve de marzo en curso; y si del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda, se advierte que fue recibida en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el pasado nueve de marzo, es indudable que se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, conforme a las consideraciones expresadas al analizar la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

d) Interés jurídico. El requisito se colma en razón de que el PAN fue autoridad responsable en los juicios ciudadanos en los cuales recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. El requisito atinente, contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado

[9] Cédula de notificación por oficio visible a foja 686 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

de Michoacán, no existe algún medio de impugnación o recurso por el cual pueda ser combatida la sentencia que ahora se impugna.

f) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que los partidos actores aducen que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado Michoacán viola lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, tal exigencia se debe entender en sentido formal, y no como un análisis de fondo en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, por lo que el requisito se considera satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se alegue la violación a disposiciones constitucionales.

Por ende, es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.[10]

g) Violación determinante. Este requisito se satisface, porque el partido político actor expone argumentos para demostrar la ilicitud de la sentencia controvertida, por lo que, el análisis de su pretensión permitirá verificar la constitucionalidad y legalidad de dicha determinación, ante la ausencia de un medio de control ordinario local (artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 99,

[10] Sobre el particular, se insiste en el contenido de la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 195, fracción IIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En tal sentido, el análisis del cumplimiento del requisito en estudio atiende al contenido de la jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO[11].

El criterio en cita, considera que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, con base en que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En este particular, ese requisito se colma porque lo que se decida en el fondo, trasciende a la forma en que el PAN acudirá a la elección local en el Estado de Michoacán.

Al respecto, la materia de *litis* desde las instancias primigenias, consiste en la validez del convenio de candidatura común celebrado por la instancia local del PAN en ese Estado, con el PVEM, por lo que es evidente que cualquier determinación trasciende al desarrollo normal del procedimiento electoral; tan es así, que el Instituto Electoral de esa entidad federativa, decidió reservar su decisión

[11] Consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1.

sobre la aprobación del citado convenio, hasta en tanto se defina la diferencia interna del PAN.

h) Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales. Por lo que hace a este requisito, se tiene por satisfecho, en razón de que la pretensión final del partido político actor, es que se confirme el veto emitido para cancelar el convenio de candidatura común que su instancia directiva en el Estado de Michoacán, celebró con el PVEM.

Por lo que, en el caso de resultar fundados los agravios, se podría revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al Instituto Electoral local que resuelva sobre el convenio de candidatura común en controversia, antes del diez de abril próximo, fecha en que termina el plazo previsto para el registro de candidatos.[12]

En consecuencia, al estar colmados los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho estudiar el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. El partido político actor expone como agravio, que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, aduce como causa de pedir que con la sentencia impugnada:

1. Se inaplica la normativa electoral contenida en los Estatutos Generales del partido; en el particular, el artículo 57, inciso, j); además, interpretó de manera equivocada el artículo 38, fracción X,

[12] De conformidad con lo establecido en el Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, visible en la página electrónica http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15200-calendario-electoral-2017-2018

porque no estudió los elementos de forma y fondo de la facultad de veto.

2. Impacta en el desarrollo del proceso electoral, sobre todo en la posibilidad de concurrir al proceso electoral, en la modalidad de asociación electoral con un partido político específico.

3. Se vulnera el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, porque se trata de un proceso deliberativo de la definición de estrategias políticas y electorales.

4. Se vulnera el principio de exhaustividad porque dejó de analizar el documento combatido por la parte actora; además, es incongruente porque introdujo elementos ajenos a la *litis*, en concreto, porque invalidó un acto que no fue materia del juicio y adujo un derecho de audiencia que no existe.

5. Se omite analizar que las providencias ratificadas son, por sí mismas, un dictamen que contiene los elementos de forma y fondo estatutarias, porque razona, analiza, funda y motiva, la necesidad de ejercer la facultad de veto.

6. Se deja de atender que la determinación de ratificar el veto, ocurrió con el voto de los comisionados que se manifestaron a favor de confirmar los antecedentes, consideraciones y propuesta de resolución, contenidas en la providencia emitida por el Presidente Nacional.

7. No se resuelve de manera completa e integral la controversia entre órganos del partido, lo que impacta en el desarrollo de sus respectivas funciones.

8. Omitió pronunciarse sobre la *litis* planteada, en particular, la validez de las providencias SG/124/2018, SG/126/2018 y la resolución dictada en el juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/11/2018.

Por cuestión de método, se abordará en primer orden el estudio de los motivos de agravio enunciados en los numerales **5** y **6**, en razón que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la sentencia impugnada y, por ende, sus efectos, sin que esta forma de estudio le depare algún perjuicio, conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."[13]

Para analizar la controversia, es conveniente tener presentes los antecedentes siguientes:

a) En contra de las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por las cuales vetó el convenio de candidatura común celebrado por la Comisión Permanente del PAN en Michoacán, con el PVEM, diversos militantes del primero de los institutos políticos mencionado, en ese estado, promovieron ante esta Sala Regional, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El juicio se radicó bajo el número de expediente ST-JDC-24/2018, en el cual se determinó reencauzar la demanda al Tribunal local, al advertir la existencia de diversos medios de impugnación relacionados en esa instancia, así como en la interna del partido.

En el Tribunal responsable, se radicó el juicio bajo el número de expediente TEEM-JDC-024/2018.

b) Por otra parte, el Presidente y el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, promovieron un juicio de inconformidad partidista para controvertir las mismas providencias contenidas en el acuerdo SG/124/2017; actos que fueron ratificados por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, al resolver el expediente CJ/JIN/11/2018

[13]Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

c) En contra de la resolución anterior, los mismos directivos estatales mencionados promovieron un juicio ciudadano local, el cual se radicó bajo el número de expediente TEEM-JDC-028/2018 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Michoacán.

d) Al dictar la sentencia que ahora se impugna, el Tribunal responsable consideró que existía conexidad de la causa e identidad en la pretensión, por lo que acumuló los expedientes.

e) Finalmente, derivado del método de estudio de los agravios, el Tribunal responsable consideró que, en atención al principio de mayor beneficio, lo conveniente era analizar el agravio relativo a la violación del artículo 38, fracción X, de los Estatutos Generales del PAN, expresado por los militantes en su ampliación de demanda, porque de su calificación dependería tener por colmada la pretensión de los actores, de revocar la ratificación del veto emitida por la Comisión Permanente Nacional, de ese Instituto político.

Expuesto los antecedentes relevantes del caso, esta Sala Regional considera que los motivos de agravio en estudio, son sustancialmente **fundados**, por ende, suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En efecto, de la lectura de las demandas y su ampliación, así como de la síntesis de agravios de la autoridad responsable, se advierte que, en los dos juicios en la instancia local, se expresaron agravios orientados a controvertir la falta de motivación y fundamentación de la ratificación del veto, esencialmente, porque no cumplieron los requisitos formales y de fondo establecidos en el artículo 38, fracción X, del Estatuto General del PAN.

Al respecto, la norma estatutaria en cita es del tenor literal siguiente:

> Artículo 38
> Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:
> ...
> X. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o

> inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional, con audiencia de las partes interesadas;
> ...

En lo atinente, la Comisión de justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN adujo, al rendir su informe circunstanciado en el juicio ciudadano local, que las providencias de veto contenidas en el acuerdo SG/124/2018, están fundadas y motivadas.

Lo anterior, porque además de citar los artículos en que se funda su determinación, expresó las razones para sostenerla, esencialmente, porque la condición política actual en el Estado de Michoacán, hacen inviable una alianza electoral con el PVEM, por lo que las alianzas deben ser congruentes con la plataforma electoral y uniformes en la formación de coaliciones.

Por su parte, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN y el Presidente del partido, adujeron en su informe circunstanciado, que las providencias de veto decretadas se sustentan en las disposiciones estatutarias que incluyen los procedimientos para establecer coaliciones o alianzas electorales, así como los mecanismos de control estatutario y reglamentario para definir los casos en que sean convenientes a los intereses del partido.

En razón de lo anterior, manifestó que, con relación a la facultad de veto, las providencias decretadas expusieron que el convenio de candidatura común con el PVEM, es contraria a los ordenamientos estatutarios, e inconveniente para el partido, porque no comulga con la estrategia electoral establecida a nivel nacional.

Por su parte, el Tribunal responsable, una vez que estableció su método de estudio, concluyó que las providencias adoptadas por el Presidente de la Comisión Permanente Nacional del PAN respecto del veto al convenio celebrado, tienen un carácter provisional, y adquirieron definitividad, con la ratificación de la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político.

Enseguida, advirtió que la norma estatutaria prevé que la facultad de veto concedida a la Comisión Nacional Permanente del PAN, **se debe dictar, previo dictamen fundado y motivado**; asimismo, que el Presidente de esa Comisión puede dictar providencias, en casos urgentes y con la información inmediata al órgano colegiado para su autorización.

En ese contexto, concluyó que el Presidente de la Comisión Permanente Nacional, en relación a la ratificación de ese órgano colegiado de las providencias de veto decretadas, lo hizo sin cumplir con los requisitos estatutarios.

Al respecto, estableció que, para que la facultad de vetar las resoluciones o acuerdos tomados por las asambleas estatales, cumpla con la norma estatutaria, **se debe emitir de manera previa un dictamen fundado y motivado** y a su vez, el órgano estatal podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final al Consejo Nacional, con audiencia de las partes.

En ese orden de ideas, el Tribunal consideró que, si en las constancias de autos no existe un documento que pruebe la existencia del dictamen fundado y motivado, con el que los integrantes de la Comisión Permanente pudieran tomar la decisión definitiva, no se cumplió con los requisitos establecidos en el Estatuto general del PAN.

En concepto de la autoridad responsable, el extracto del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, no se puede igualar a un dictamen, por lo que se debió configurar el veto y no ratificarlo.

Una vez analizadas las consideraciones de la sentencia impugnada, esta Sala Regional no comparte la determinación del Tribunal responsable, como se explica enseguida.

En primer orden, se debe establecer, conforme a la normativa del PAN, cómo opera la facultad de veto prevista en el artículo 38,

fracción X de su estatuto; y enseguida, si el dictamen previo a que alude esa norma partidista, reviste una formalidad de tal naturaleza que sea una fuente constitutiva del acto propio de ratificación del veto que determine el Presidente de la Comisión Permanente Nacional, de manera urgente.

Esencialmente, el veto implica una facultad que tiene una persona u órgano para impedir que un acto adoptado válidamente por alguna instancia, pueda surtir sus efectos jurídicos.

Al respecto, la facultad de veto en estudio constituye una vía institucional de la vida interna del partido, prevista para rectificar una determinación tomada por alguna instancia del partido; esto es, una forma estatutaria para desautorizar algún acto celebrado en contra de la regularidad normativa.

Bajo esa premisa, el artículo y fracción en cita establecen que la facultad de veto de la Comisión Permanente, se ejerce previo dictamen fundado y motivado, cuando considera que una determinación de los órganos estatales o municipales del partido, es contraria a los ordenamientos, principios y objetivos del partido.

Por su parte, el artículo 57, inciso j), de la norma estatutaria, establece una modalidad al ejercicio de esa facultad de veto, **cuando existen circunstancias extraordinarias que, de manera temporal, impiden el pronunciamiento directo del órgano colegiado**.

En efecto, esa norma confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, la facultad de emitir, bajo su más estricta responsabilidad, las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, las cuales deberá informar en la primera oportunidad a la Comisión Permanente, **para que ésta tome la decisión que corresponda**.

De esa norma se advierte que las providencias gozan de una naturaleza provisional, porque están sujetas a la aprobación del órgano facultado para ejercer, en este caso, su facultad de veto.

En relación con esa facultad, el artículo 60, párrafo 6, de la norma interna, establece que corresponde a la Comisión Permanente Nacional, la facultad de vetar las decisiones que tomen, entre otras, las Asambleas Estatales.

De lo anterior se advierte que la facultad de veto de que goza la Comisión Permanente, se puede ejercer de dos maneras, conforme a las circunstancias especiales de cada caso: la primera, cuando ese órgano está en condiciones de oportunidad para ser convocado y emitirlo de manera directa, y la segunda cuando, por cuestiones extraordinarias y urgentes, delega esa facultad en su Presidente, con la condición de que será confirmada *a posteriori* por el órgano colegiado.

En el anotado contexto, esta Sala Regional concluye que en la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción X del estatuto del partido, el requisito del dictamen previo, fundado y motivado, aplica en los casos en que la Comisión Permanente puede desplegar su actividad, con la debida anticipación para preparar una sesión, libre de circunstancias extraordinarias y urgentes.

En caso contrario, la facultad de veto se transfiere al órgano encargado de darle eficacia a esa atribución cuando concurren circunstancias extraordinarias y urgentes, esto es, al Presidente de esa Comisión, quien la deberá ejercer de manera razonable, fundada y motivada, incluso en atención a lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho y el riesgo en la demora.

En concordancia con el sistema de veto descrito, una vez que el Presidente de la Comisión emitió una providencia, está obligado a

someterla a la consideración del órgano colegiado, el cual es el facultado para confirmarla o ratificarla, en la primera oportunidad.

De todo lo anterior se colige que el sistema de veto previsto en la norma del PAN, **constituye un acto concomitante**, en el cual la fundamentación y motivación se cumple, a manera de los actos complejos, cuando las decisiones emitidas por los órganos facultados se dictan conforme al procedimiento respectivo.

Asimismo, porque esa garantía, cuando se trata de actos que no trascienden de manera directa a los particulares, sino que se verifican exclusivamente en ámbitos internos partidistas, se satisfacen con la existencia de una norma que otorgue al órgano la facultad de actuar en determinado sentido, mediante el despliegue de su actuación, en la forma que dispone su estatuto, y con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan concluir que procedía aplicar la norma correspondiente y que, en consecuencia, justifique que la autoridad actuó en ese sentido y no en otro.

En el caso concreto, no es motivo de controversia que el Presidente de la Comisión Permanente tiene la facultad para dictar la providencia consistente en vetar el convenio de candidatura común celebrado entre el PAN y el PVEM, como tampoco lo es que la Comisión Permanente Nacional, debe ratificar esa determinación.

En efecto, el Tribunal responsable consideró que la materia del juicio la constituía únicamente la violación al procedimiento establecido en la norma para ratificar la providencia, consistente en la falta de un dictamen previo, debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, contrario a lo estimado por el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que al emitir las providencias dictadas en el acuerdo SG/124/208 y el acuerdo CPN/SG/024/2018, los órganos facultados siguieron el procedimiento establecido en el estatuto, por lo que sus actos están fundados y motivados, como se explica a continuación.

Procedimiento para dictar providencias.

En lo atinente, conforme al Estatuto General del PAN, el Presidente de la Comisión Permanente está facultado para ejercer la facultad de veto, en circunstancias urgentes y extraordinarias, y en el caso concreto, tomó en cuenta que el convenio de candidatura común se celebró ante la inminente conclusión del plazo establecido por el Instituto electoral local para su registro.

Al respecto, al dictar las providencias, consideró que el Consejo Estatal del PAN en Michoacán, aprobó y registro un convenio **con partidos políticos que no fueron previamente autorizados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional**.

Fue así que estableció que la autorización para celebrar convenios de candidatura común, fue de manera específica para hacerlo con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en virtud de que la asociación con esos institutos políticos forma parte de la estrategia electoral del partido.

Además, porque como parte del proceso deliberativo para determinar la estrategia político-electoral para el Estado de Michoacán, consideró que la condición actual y los hechos históricos electorales del partido en esa entidad federativa, hacen inviable la suscripción de alianzas electorales de cualquier tipo, con el PVEM, el cual participa en una coalición electoral diversa a la que integra el PAN, con una ideología y estrategia diversa para enfrentar los procesos federales y local en ese Estado.

Asimismo, porque la asociación partidista se debe ejercer de manera congruente con la plataforma electoral, los principios y la ideología del PAN, y de manera uniforme en la coalición de la que forma parte a nivel nacional, siempre conforme a las reglas estatutarias que rigen la vida interna del instituto político.

Finalmente, en su acuerdo, estableció el marco jurídico Constitucional, legal y estatutario, conforme al cual, ante las

circunstancias urgentes y extraordinarias del caso, era necesario ejercer la facultad de veto, mediante las providencias dictadas en el acuerdo SG/124/2017[14].

Procedimiento de ratificación.

Por cuanto hace a la ratificación de las providencias decretadas, la Comisión Permanente Nacional celebró con ese motivo, sesión extraordinaria el dieciséis de febrero del año en curso, en la cual aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 57, NUMERAL 1, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2018 AL 15 DE FEBRERO DE 2018."

En tanto que las providencias se dictaron el dieciocho de enero y la ratificación el dieciséis de febrero, ambos de este año, sin que exista en autos evidencia de alguna sesión intermedia, es dable concluir que el Presidente cumplió con su deber de informar a la Comisión Permanente Nacional y ésta, con el de resolver en la primera oportunidad.

En su acuerdo, la citada Comisión citó el marco normativo estatutario que rige sus facultades y las del presidente nacional del partido, en materia de providencias que se consideren convenientes para el instituto político.

Al efecto, del contenido del extracto de acta de la mencionada sesión, se advierte que al desahogar el punto relativo al veto motivo de la providencias y ratificación que se analizan en este juicio, se informó que a los comisionados se les hizo llegar de manera previa, el listado de providencias con una liga directa al tema y una síntesis; y que, al someterlas a votación, se aprobó por unanimidad.

[14] Fojas 285 a 299 del cuaderno accesorio 1.

Ahora bien, respecto del significado de la palabra ratificar, el Diccionario de la Real Academia Española lo define, en su primera acepción, como el acto de calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien.

Por otra parte, Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define la ratificación como *"la confirmación o aprobación de lo que hemos dicho o hecho o de lo que otro ha hecho en nuestro nombre"*.

En ese sentido, ratificar un acto implica una facultad del órgano competente para determinar que subsiste, cuando se cumple con los requisitos esenciales y no hay motivos para desvirtuar su contenido.

Bajo esa consideración, tomando en cuenta que el requisito de exhibir un dictamen previo es aplicable en el caso de que la Comisión Permanente ejerza de manera directa su facultad de veto, lo que sigue es determinar si ese dictamen se requiere cuando se trata de una ratificación, tal como lo estableció el Tribunal responsable.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que cuando se trata de ratificar las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la normativa del PAN no establece requisitos formales ni temporales para la presentación de un dictamen, ni se puntualiza lo que se debe considerar como "previo dictamen".

En efecto, conforme al procedimiento descrito en los estatutos, el Presidente de la Comisión Permanente le informó a ese órgano colegiado, las providencias dictadas sobre la celebración del convenio de candidatura común celebrado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, con el PVEM.

Con ese informe, la citada Comisión sometió a consideración de los comisionados la ratificación de las providencias, las cuales hizo de su conocimiento de manera previa, según se desprende del acta de la sesión extraordinaria de dieciséis de febrero pasado.

En lo atinente, se advierte que al hacer del conocimiento de los comisionados esas providencias, de manera implícita hizo suyas las consideraciones del Presidente de la Comisión al dictar las providencias, las cuales constituyen materialmente, un dictamen sobre las razones que lo llevaron a dictar el veto a la determinación del Consejo Estatal.

De tal suerte, que el concepto "previo" sobre el que el Tribunal responsable sustentó su sentencia, en realidad atiende únicamente a una cuestión instrumental conforme a la cual, lo que persigue la norma es que los integrantes del órgano colegiado, tengan a su alcance los elementos para discutir y resolver sobre su facultad de veto.

En ese contexto, no hay evidencia documental alguna que permita inferir que los comisionados que integran la Comisión Permanente Nacional, carecieron de los elementos para orientar su voto en el sentido de ratificar las providencias, ya que no hay constancia de que alguno de esos integrantes haya cuestionado la omisión de un dictamen previo, máxime que votaron por unanimidad el acuerdo.

En las anotadas circunstancias, el carácter que el Tribunal responsable otorgó al dictamen previo como acto constitutivo de la ratificación de veto, no se comparte porque, como se ha explicado, sólo es exigible cuando se trata de ejercer de manera directa el veto y no cuando se ratifica el ejercido por el Presidente del órgano facultado.

Ahora bien, como se ha apuntado, la determinación del Presidente del órgano colegiado para vetar la celebración del convenio de candidatura común, explicó con claridad las razones y fundamentos que le condujeron a su adopción y, por ello, es claro que cumple con los extremos que exige la normativa interna del PAN, para considerarlo válido.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, toda vez que esa norma permite darle funcionalidad sistemática al ejercicio de las facultades del órgano colegiado, cuando concurren circunstancias ordinarias para preparar la sesión y los temas que serán motivo de discusión, más no así cuando se trata de circunstancias urgentes y extraordinarias, en que las facultades se despliegan de manera diferenciada, como se ha explicado previamente.

De lo expuesto, es que se considera que los agravios en estudio son fundados porque, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, tanto las providencias como su ratificación, están fundadas y motivadas, conforme al procedimiento establecido en los estatutos del partido.

En consecuencia, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar en plenitud de jurisdicción los agravios expresados en la instancia local, porque en primer lugar, no comparecen a esta instancia los actores que formularon aquellas demandas alegando falta de exhaustividad, y además, porque su estudio deriva de la confirmación del veto impugnado, lo cual es la materia de esta sentencia, y que se ha determinado que se ajusta a la normativa interna del PAN.

SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia. Con la revocación de la sentencia impugnada, se producen los efectos siguientes:

1. Se confirma la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, emitida en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2018.

2. Se confirma el acuerdo CPN/SG/024/2018, de la Comisión Permanente Nacional, en lo que corresponde a la ratificación de las providencias SG/124/2018 y SG/126/2018.

3. Se confirman las providencias contenidas en los acuerdos SG/124/2018 y SG/126/2018, dictadas por el Presidente de la Comisión Nacional Permanente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2018 y su acumulado TEEM-JDC-028/2018.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de la Comisión de Justicia, dictada en el expediente CJ/JIN/11/2018.

TERCERO. Se confirman los acuerdos SG/124/2018 y SG/126/2018, emitidos por el Presidente Nacional de la Comisión Permanente.

CUARTO. Se confirma el acuerdo de ratificación CPN/SG/024/2018, emitido por la Comisión Nacional Permanente.

Notifíquese, personalmente, al partido político actor; **por correo electrónico** a los terceros interesados, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en

su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, en cuanto al sentido de la existencia del acto reclamado, y por mayoría en cuanto a las consideraciones que lo sustentan, con el voto concurrente de la Magistrada Presidenta; y en cuanto a la procedencia y el fondo del asunto, por mayoría de votos, con el voto particular del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien considera que se debe sobreseer en el juicio por falta de legitimación de la parte actora; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO ST-JRC-24/2018, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto de mis pares, me permito formular el presente voto concurrente en razón de que, si bien comparto el criterio sostenido en la sentencia en cuanto a que se revoque la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2018 y su acumulado TEEM-JDC-028/2018, y por consecuencia se confirme la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional relacionada con la validez del derecho de veto ejercido por el Presidente de la Comisión Permanente del citado instituto político, respecto de la postulación de una candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en la referida entidad federativa, me aparto del estudio realizado respecto del tema relacionado con la forma en que los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, decidieron votar la sentencia reclamada ante esta Sala Regional.

Al respecto, en la sentencia resuelta por esta Sala Regional se menciona que es necesario determinar los alcances del sentido de la votación obtenida en el asunto sometido a decisión del Tribunal local responsable a fin de analizar correctamente los agravios del actor.

En ese sentido, el asunto fue votado con la asistencia de 4 de 5 Magistrados que lo integran.

Para ello se hace notar que el asunto se resolvió en el sentido de revocar la resolución intrapartidaria que validó las providencias del Presidente de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional

de vetar la candidatura común celebrada por su órgano estatal en Michoacán con el Partido Verde Ecologista de México.

La votación fue en el tenor siguiente.

3 votos a favor: 1 del Magistrado ponente, 1 del Magistrado Presidente (razonado) y 1 voto concurrente de la Magistrada Yolanda Camacho, y 1 voto en contra del Magistrado José René Olivos.

Con relación a la anterior forma de votación, entonces, en la sentencia aprobada por esta Sala Regional, se señala que en términos reales existía un empate, en razón de que sólo dos de los cuatro miembros que en dicha sesión integraron el quorum legal para sesionar válidamente, apoyaron tanto el sentido como las consideraciones de la resolución local.

Por ende, se reflexiona en la sentencia de esta Sala Regional, que de los 2 votos a favor, uno de ellos corresponde al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de tal manera que, aun cuando no lo expresó, éste ejerció su voto de calidad; de ahí que la controversia sometida ante esta Sala Regional tenga que ventilarse respecto de las consideraciones asumidas en la sentencia y que contienen la anuencia de los 2 votos a favor.

La suscrita se aparta de las anteriores consideraciones, pues desde mi óptica, los jueces y magistrados de un órgano jurisdiccional en la solución de los conflictos sometidos a su potestad, deben dotarlas de certeza y seguridad jurídica en cumplimiento al mandato constitucional establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Para tal efecto, en cuanto a la forma de votación, en el caso de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, los artículos 62, 63, 64, 66 del Código Electoral de esa entidad federativa, establecen el mecanismo o manera de cómo habrán de ser resueltos los asuntos sometidos a su potestad.

De esta manera, de las disposiciones legales en cita, se obtiene que el Tribunal local es el órgano permanente, con autonomía técnica y de gestión e independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Se integra con cinco magistrados y sus decisiones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Asimismo, se señala que si en la discusión de los asuntos, un Magistrado disiente de la postura mayoritaria, podrá presentar un voto particular y solicitar sea agregado a la sentencia.

Ahora bien, aun cuando en la normativa electoral local, se advierte el voto a favor y el voto particular, -lo que conduciría a aprobar un asunto por unanimidad o por mayoría según el caso-, como formas de votación que pueden ejercer los Magistrados del Tribunal local, ello no puede entenderse de forma limitativa o restringida, sino por el contrario, se debe entender como forma enunciativa a la par, de como sucede en otros ordenamientos, en la que se pueden adoptar otras formas de votación en la decisión de los asuntos planteados ante un órgano jurisdiccional, tales como el voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado cuando se comparte el sentido propuesto por el Magistrado ponente, pero se discrepa de las consideraciones que lo sustentan[15].

[15] Léase el contenido del artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, conforme a las formas de votación que en su momento pueden emitir los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en estima de la suscrita, sólo el voto particular puede conducir a una decisión **mayoritaria**, pues dicho voto representa una oposición a las consideraciones y sentido de la resolución, en tanto las otras formas de votación, concurrente, razonado o aclaratorio, conducirían a apoyar la decisión propuesta por el Magistrado ponente de manera **unánime,** pues se compartiría el sentido de la decisión pero por otras razones a las propuestas por aquél.

Por tales motivos, si en el caso concreto, la sentencia ahora reclamada fue aprobada por 4 de 5 Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y la votación fue del tenor siguiente: 3 votos a favor, entre ellos uno concurrente y uno razonado, y un voto en contra; entonces resulta inconcuso, que en principio hubo quorum para que sesionara válidamente el tribunal local, dado que en términos legales puede sesionar hasta con 3 de ellos.

Asimismo, si 3 de los magistrados que votaron a favor, emitieron uno de ellos voto razonado y el otro voto concurrente, ello no significa que estuviera en duda la forma de votación (unanimidad), pues los 3 Magistrados votaron con el sentido propuesto, solo que dos de ellos, no compartieron las consideraciones que sustentaban la propuesta. De ahí que, si el cuarto Magistrado voto en contra y para tal efecto emitió voto particular, debe entenderse que este Magistrado fue el único que no compartió las consideraciones y sentido propuesto por el Magistrado ponente; de ahí que la decisión reclamada fuera resuelta por mayoría de votos: 3 a favor y 1 en contra.

En tal sentido, ante la claridad de la forma de votación de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, es por lo que en estima de la suscrita, no cabe hacer ninguna aclaración de si en el caso, había que aplicar la facultad del Magistrado Presidente respecto a la emisión de un voto de calidad.

Los razonamientos que anteceden motivan mi voto.

MAGISTRADA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

VOTO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JRC-24/2018, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con profundo respeto a la magistrada, Doña Martha Concepción Martínez Guarneros, y al Señor magistrado, Don Alejandro David Avante Juárez, formulo el presente voto particular, respecto del sentido de la resolución adoptada por la mayoría en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-24/2018, pues, a juicio del suscrito, el medio de impugnación es improcedente, conforme con las razones que se exponen enseguida.

Falta de legitimación del PAN.

Considero que, en el presente juicio operan, esencialmente, las mismas razones utilizadas por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SUP-JRC-96/2016, así como por esta Sala Regional al declarar improcedentes los diversos juicios de revisión constitucional ST-JRC-12/2016, ST-JRC-28/2016 y ST-JRC-9/2018, sentencias, estas últimas, que fueron aprobadas por unanimidad de votos de los integrantes de este órgano jurisdiccional.

Para el suscrito, en el caso, se concreta la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual el medio de impugnación debió sobreseerse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la ley en cita.

Ello, debido a que, como lo aseveran los terceros interesados, la parte actora carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de tres de marzo de

dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios ciudadanos locales TEEM-JDC/024/2018 y TEEM-JDC/028/2018, acumulados.

Lo anterior, se reconoce en la sentencia emitida por la mayoría de esta Sala Regional, pues se sostiene que, en principio, el Partido Acción Nacional no se encuentra legitimado para promover el juicio, al haber integrado una relación procesal con el carácter de órgano partidista responsable en la instancia local, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 4/2013 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.[16]

Se estima que dicha condición jurídica, así reconocida en la sentencia, resulta determinante en el caso, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad y tampoco a los órganos de los partidos políticos para promover un recurso o juicio electoral federal, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, primigenio, regulado por la legislación local, o bien, cuando pretenden hacerlo por conducto de un diverso órgano partidista, como aconteció en el presente asunto.

En efecto, los órganos partidistas demandados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificados con las claves TEEM-JDC-024/2018 y TEEM-JDC-028/2018, fueron el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, así como la Comisión Permanente del Consejo Nacional, órganos que forman parte de la estructura del Partido Acción Nacional.

[16] Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

A su vez, dicho instituto político promovió el presente juicio por conducto de la Directora de Asuntos Internos del referido Comité Ejecutivo Nacional.

De ahí que se sostenga que el Partido Acción Nacional no está legitimado para instar el medio de impugnación, pues el presidente de dicho órgano partidario fue uno de los demandados o responsables en los indicados juicios ciudadanos locales.

Esto es así, pues se insiste en que no existe el supuesto jurídico que faculte a los partidos políticos a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando uno de sus órganos partidistas ha formado parte de una relación jurídico procesal, como responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que se considere que el Partido Acción Nacional carece de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

En tal sentido, considero que no se actualiza la circunstancia extraordinaria a que se hace referencia en la sentencia mayoritaria, esto es, que de no reconocerle legitimación al Partido Acción Nacional se le estaría negando el acceso a la jurisdicción a efecto de que pueda ejercer su derecho de audiencia, así como para garantizar que la sentencia impugnada pueda ser revisada, al menos, por una instancia superior, al derivar de un conflicto entre órganos de un mismo partido.

Lo anterior, porque, para el suscrito, la controversia entre órganos partidistas ya fue resuelta con la sentencia del tribunal electoral local, por lo que la misma no prevalece, como se afirma en el proyecto.

Tampoco comparto la afirmación que se hace en la sentencia de que, de no reconocérsele legitimación, el Partido Acción Nacional se quedaría sin la posibilidad de defender la regularidad estatutaria y legal de la facultad de veto que fue controvertida en las instancias primigenias.

Esto es así, puesto que, por un lado, el referido instituto político, por conducto de su Comisión de Justicia del Consejo Nacional, fue quien emitió la resolución correspondiente al juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2018, en la que expuso las razones por las que consideró que el veto en mención, emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la providencia SG/124/2018, se encontraba ajustado a su normativa partidista.

Asimismo, al rendir su informe circunstanciado en la instancia local, el instituto político, en su calidad de responsable en aquella instancia, de nueva cuenta, tuvo oportunidad de hacer valer las razones por las que consideraba que los actos impugnados debían prevalecer.

Por ende, considero que los derechos de audiencia y debida defensa, así como el de acceso a la justicia han sido ejercidos por el Partido Acción Nacional, por lo que dicho instituto político acude a esta instancia con la única intención de que prevalezcan los actos que emitió en su carácter de responsable, tanto en la providencia SG/124/2018, incluida su ratificación mediante acuerdo CPN/SG/024/2018, aquellas que derivaron de ésta, así como la resolución recaída al el medio de impugnación partidista CJ/JIN/11/2018 por la que confirmó el veto.

Actos respectos de los cuales el tribunal local tuvo conocimiento y emitió una resolución definitiva.

La conclusión a la que se arriba en la sentencia equivale a desconocer que el derecho a la jurisdicción no es absoluto, puesto que es necesario que quien pretenda ejercerlo atienda a los presupuestos procesales necesarios para ello, entre los que se encuentra, contar con legitimación.

Por tanto, no puede reconocérsele legitimación al Partido Acción Nacional, en específico, al órgano nacional que compareció, sobre la base de que, de no hacerlo, se le impediría acceder a la justicia. En primer término, porque, como se explicó, el instituto político, concretamente, el Comité Ejecutivo Nacional, su Comisión de Justicia,

así como la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ya tuvieron acceso a la jurisdicción del tribunal local, en donde tuvieron la oportunidad de poder defender su acto, y resultaron oídos y vencidos en juicio.

Inclusive, en el caso del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, éste fungió como responsable tanto en la instancia partidista, por virtud del juicio de inconformidad CJ/JIN/11/2018, como en la instancia local, en el juicio TEEM-JDC-024/2018, en el que también fue señalado como órgano partidista responsable.

Se debe tener presente que la legitimación activa, constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por lo que su falta torna improcedente el juicio o recurso electoral.
Esto es, la legitimación activa del actor es un supuesto de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual consiste en la facultad de comparecer a juicio para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación.

Por lo tanto, cuando un partido político participó por conducto de sus órganos, en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado u órgano partidista responsable, carece de legitimación activa para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque éste, únicamente, tiene como supuestos normativos de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

No es obstáculo, a lo sostenido en el presente voto particular, que esta Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-8/2017, reencauzado a juicio electoral número ST-JE-15/2017, haya determinado conocer del fondo del asunto, pese a que fue presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto del

Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que, en aquél caso, se consideró que se trataba de un tema relacionado con la posible violación a los principios constitucionales propios de la materia electoral, como es la transgresión a la invasión del derecho de auto organización de los partidos políticos (en tanto que, en aquel asunto no existía un pronunciamiento previo del instituto político, a cargo de su propia instancia de justicia respecto de una controversia de afiliación, esto es, un asunto interno) y al principio de definitividad que obliga a las autoridades del Estado a privilegiar el agotamiento de las instancias partidistas para resolver controversias internas, en la medida que no se vulneren los derechos de los militantes.

A diferencia del asunto de referencia, en el presente caso, el Partido Acción Nacional planteó agravios en contra de la resolución de un tribunal electoral local que resolvió el fondo de dos juicios ciudadanos, aunado a que, a uno de ellos, le precedió la resolución de su instancia partidista de justicia.

Las consideraciones anteriores sustentan la emisión del presente voto.

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA